INFORME Nº 46 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA.

Se solicita la ampliación del Informe N° 50-2015-SUNAT-5D1000, respecto a la posibilidad que el régimen aduanero especial de rancho de nave o provisiones de abordo puedan acogerse a la modalidad de despacho anticipado de mercancías con los beneficios aprobados en el Decreto Legislativo N° 1235.

II. BASE LEGAL.

- Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Legislativo N° 1235 que modifica la Ley General de Aduanas, en adelante Decreto Legislativo N° 1235.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 2126-1998 que aprueba el Procedimiento Rancho de Nave INTA-PG.18; en adelante Procedimiento INTA-PG.18.

III. ANALISIS.

¿Es admisible la posibilidad de numerar antes o después de la llegada de la nave para destinar las mercancías al régimen aduanero especial de rancho de nave o provisiones de abordo al amparo de lo previsto en el artículo 130° de la LGA?

En principio debemos señalar, que acuerdo con la definición que nos otorga el artículo 2° de la LGA, la destinación aduanera es la "Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancias, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera", para lo cual deben cumplirse con todas las formalidades requeridas según el régimen aduanero que corresponda.

El artículo 98° inciso f) de la LGA señala que "Las mercancías destinadas para el uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de los medios de transporte de tráfico internacional, ya sean objeto de venta o no y las mercancías necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos, serán considerados como rancho de nave o provisiones de a bordo y se admitirán exentas del pago de derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación para el consumo".

Los numerales 1 y 2 del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.18 estipulan que son consideradas rancho de nave o provisiones de a bordo las siguientes mercancías:

- a) Artículos de uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación.
- b) Artículos para el aprovisionamiento, mantenimiento y funcionamiento de los medios de transporte de tráfico internacional incluyendo combustibles, carburantes, lubricantes y repuestos.

Asimismo, el numeral 3 del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.18 señala que: "La Destinación Aduanera Especial de Rancho de Nave o Provisiones, de a bordo, será solicitada por el Despachador de Aduana, Transportista o su representante en el país, que para los efectos se denominará el Declarante, dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir del día siguiente al término de la descarga o antes de la llegada del vehículo transportador, mediante Solicitud de Rancho de Nave o Provisiones de a Bordo (FORM.RANCHO-001)". (Énfasis añadido).

Como puede apreciarse, el Procedimiento INTA-PG.18 vigente desde el 15 de Diciembre de 1998, fecha en la que se encontraba en vigencia la legislación aduanera aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809, contemplaba la posibilidad de gestionar el despacho de mercancías destinadas al régimen aduanero especial de rancho de nave o provisiones de abordo antes de la llegada del vehículo transportador, lo cual se equipara desde el punto de vista formal y técnico, a solicitar la destinación aduanera bajo la modalidad de despacho anticipado; con la salvedad que no se utiliza una declaración de mercancías, sino una solicitud de rancho de nave o provisiones de a bordo cuyo formato se encontraba aprobado por la Administración Aduanera.

Para entender el contexto en el cual fue aprobado el precitado Procedimiento INTA-PG.18, resulta necesario presentar el siguiente cuadro que evidencia las fechas de vigencia y los textos legales aduaneros en el tiempo:

Ley General de Aduanas	Reglamento	Vigencia a partir del
Decreto Legislativo N° 809	D.S. N° 121-1996-EF	25.12.1996
Decreto Supremo N° 129- 2004-EF ¹ (TUO LGA)	D.S. N° 129-2004-EF	27.01.2005
Decreto Legislativo Nº 1053	D.S. N° 010-2009-EF	Parcial: 17.03.2009 Plena: vigencia
Modificación D.Leg. 1235	Reglamento pendiente de aprobación	

En cuanto se refiere al tratamiento otorgado por los cuerpos normativos antes mencionados al sistema anticipado de despacho aduanero, se observa lo siguiente:

D. LEG. N° 809

REGLAM. D.S. 121-96-EF

El Reglamento señala los requisitos para acogerse al Sistema de Despacho Anticipado².

No se discrimina los regímenes que pueden acogerse a despacho anticipado, por lo que su alcance es general y resulta aplicable a cualquier destinación aduanera. (Art. 59° D.S. 121-96-EF)

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1053

Se establece lista taxativa de los Regímenes que son susceptibles de acogerse al despacho aduanero anticipado:

- Importación para el consumo
- Admisión Temporal para perfeccionamiento activo
- Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado
- Depósito aduanero, Tránsito Aduanero y Trasbordo.

Las mercancías deberán arribar en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración (...).

(Art. 132° D. Leg. 1053)

DECRETO LEGISLATIVO N° 1235 (Modifica D. Leg. 1053)

Se delega al Reglamento la definición de los regímenes aduaneros y supuestos en los que se aplican las distintas modalidades despacho. (Art.131° D. Leg.1235)

La modalidad de despacho anticipado debe solicitarse dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte; y la mercancía arribar en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, a partir del día siguiente a la numeración. (Art. 132° D. Leg. 1235)

Pendiente de Reglamentación

2/4

¹ Que aprobó el TUO de la LGA aprobada mediante Legislativo Nº 809, luego de la modificación efectuada por el Decreto

El artículo 59° del Reglamento de la LGA aprobado por D.S. Nº 121-96-EF, precisaba que el usuario no debía haber sido sancionado con resolución firme por infracción administrativa vinculada al delito de contrabando, tampoco procesado por supuesto delito cometido en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior, desde la expedición del auto apertorio, ni haber incurrido en la comisión de infracciones sujetas a sanción de multa firme en los trámites y procedimientos de los regímenes de importación, admisión temporal, importación temporal, depósito o del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la Declaración. Para tal efecto, no se consideraban aquellas sanciones cuyo monto fuese menor a 3 UITs.

En ese sentido, observamos que el Decreto Legislativo N° 809 contemplaba la posibilidad de gestionar el sistema anticipado de despacho aduanero bajo los requisitos establecidos en el artículo 59° de su Reglamento³, sin restringir su aplicación a determinados regímenes aduaneros, por lo que su alcance era de carácter general, pudiendo resultar aplicable para la destinación a cualquier régimen aduanero, incluidos los destinos aduaneros especiales, entre los que se encuentra el Rancho de Nave o Provisiones de abordo.

Es así que, el Procedimiento INTA-PG.18 admitía la posibilidad de gestionar el despacho del régimen aduanero especial de rancho de nave o provisiones de abordo bajo la modalidad de despacho anticipado.

No obstante, a partir del inicio de la vigencia de la actual LGA, el acceso a la modalidad de despacho anticipada quedo restringida por su artículo 132°; en consecuencia a partir de esa fecha, la destinación aduanera anticipada sólo podía darse respecto a los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, depósito aduanero, tránsito aduanero y trasbordo, lo que excluye al régimen especial de rancho de nave tal como señaló esta Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 50-2015-SUNAT⁴.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe relevar que mediante Decreto Legislativo Nº 1235 se modifican los alcances de los artículos 130°, 131° y 132° de la LGA en lo relativo, entre otros aspectos, a las modalidades de despacho aduanero, los plazos de destinación aplicables a cada uno de ellos, el plazo máximo para el arribo de las mercancías en el caso de los despachos anticipados, así como los regímenes aduaneros susceptibles de acogerse a esta última modalidad de despacho, señalándose expresamente en el nuevo texto del artículo 131° de la LGA, que "El Reglamento establece los regímenes aduaneros y supuestos en los que se aplican las distintas modalidades de despacho (...)"

En consecuencia, será recién a partir de la reglamentación de lo señalado en la modificación dispuesta al artículo 131° de la LGA⁵, que se establecerán los regímenes aduaneros en los que se aplicarán las distintas modalidades de despacho, lo que incluye al despacho anticipado; así tenemos, que el régimen especial de rancho de nave podrá acogerse a esa modalidad de despacho y sus beneficios⁶, sólo en la medida que sea incluido de manera expresa por el RLGA que se apruebe.

Lo expuesto anteriormente, se ve confirmado con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1235, que señala entre los fundamentos para la modificación del artículo 131° de la LGA, la necesidad de incluir a los regímenes aduaneros especiales dentro del sistema de despacho anticipado, señalando a la letra lo siguiente:

"Entre los regimenes considerados en el artículo 132° de la LGA no se contemplan los regimenes aduaneros especiales, lo cual ha sido una limitante al momento de tratar de simplificar este tipo de despachos. En tal sentido, se propone delegar al Reglamento la facultad de establecer cuándo se aplicarán las distintas modalidades de despacho".

³ Aprobado mediante el D.S. Nº 121-96-EF

⁴ Publicado en el portal de SUNAT.

Modificado por el Decreto Legislativo Nº 1235 cuya vigencia se dará a partir de la publicación de las modificaciones al actual Reglamento de la LGA.

⁶ Bajo la vigencia del nuevo texto del artículo 131° de la LGA.

Por estas consideraciones, reiteramos lo señalado en la opinión vertida en el Informe N° 150-2015-SUNAT-5D1000, sin perjuicio de precisar que lo dispuesto en el Procedimiento INTA-PG.18 respecto a la posibilidad de gestionar la destinación aduanera de rancho de nave o provisiones de abordo antes de la llegada del vehículo transportador⁷, se encontraba conforme con lo que sobre el particular señalaba la normatividad aduanera vigente a esa fecha.

IV. CONCLUSIÓN.

En merito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, ratificamos la opinión vertida en el Informe N° 150-2015-SUNAT-5D1000, precisando que lo dispuesto en el Procedimiento INTA-PG.18 respecto a la posibilidad de gestionar la destinación aduanera de rancho de nave o provisiones de abordo antes de la llegada del vehículo transportador, se encontraba amparada en lo que disponía la legislación aduanera vigente a la fecha de su emisión.

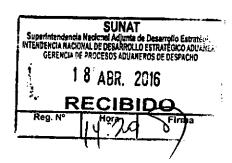
Atentamente.

18 ABR. 2016

NORA SONIA CAPRERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0129-2016 SCT/FNM/jgoc.

Procedimiento que fue aprobado durante la vigencia de la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo N° 809.



MEMORÁNDUM Nº /22-2016-SUNAT/5D1000

A : MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO

Gerente de Procesos Aduaneros de Despacho (e)

DE : SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ampliación de Informe N° 150-2015-SUNAT/5D1000.

REFERENCIA: Solicitud Electrónica Nº 0002-2016-5F2300

FECHA : Callao, 1 8 ABR. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la posibilidad que el régimen aduanero especial de rancho de nave o provisiones de abordo pueda acogerse a la modalidad de despacho anticipado de mercancías con sus respectivos beneficios aprobados en el Decreto Legislativo N° 1235.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 46-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0129-2016 SCT/FNM/jgoc.

c.c.: División de Normas Aduaneras